CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de septiembre del 2023, cumpliéndose el traslado necesario conforme lo prevé al Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Se deja constancia que de los días 17 al 19 de enero del presente año se presento una falla en el one drive, lo que impidió el desarrollo normal de nuestras labores.

Cúcuta, 22 de enero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso de reposición
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2018-00337-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por el señor ALEXANDER RAMIREZ WALDO quien obra a través de apoderado judicial contra CARMEN SANCHEZ DE GONZALEZ, CIRO JOSE GONZALEZ, JOSE GONZALEZ, ISIDRO GONZALEZ SANCHEZ, NEFTALINA SUAREZ SANCHEZ DE FUENTES, MERCEDES SUAREZ SANCHEZ DE MOTERO, PEDRO EMILIO SUAREZ SANCHEZ, BENJAMIN MANRIQUE SILVA, NATALIA MANRIQUE RIVEROS y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 27 de septiembre del 2023 en el cual se decretó el desistimiento tácito en este trámite.

ANTECEDENTES:

Los fundamentos que expuso la parte demandante, en síntesis, se resumen así: que, si se realizaron las publicaciones de radio y prensa conforme a lo ordenado por este Despacho judicial en su momento y fueron allegadas las que se realizaron el 27 de enero del 2019.

Manifiesta que, nota con extrañeza el auto proferido por el Despacho que lo requiere para notificar a los demandados cuando ya fueron allegadas las publicaciones y la demanda ya fue contestada por el curador ad-litem, así las cosas, los demandados ya se encuentran notificados a través de curador ad-litem cumpliendo con lo suyo y hacerlo de otro modo sería retrotraer el trámite.

CONSIDERACIONES

Para desatar la problemática que propone la parte recursiva se debe empezar por resaltar que el funcionario judicial debe atenerse a lo que de manera clara señalan las normas imperativas, más aún cuando la misma contiene términos y condiciones que no pueden llegar a hacer desacatadas. Veamos entonces que la sanción impuesta a la parte recurrente está prevista en el artículo 317 numeral 1 con su Literal C del C.G.P., en el cual se señala:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"

Entonces, debe partirse de la verificación del cumplimiento de la norma regulatoria, partiendo de la orden de cumplimiento emanada, la cual fue despachada por auto del 23 de septiembre del 2022, en el que se dispuso que la parte ejecutante debía proceder "*a materializar **de forma completa** las notificaciones del extremo pasivo, dentro de los treinta (30) días **siguientes a la notificación por estado** de esta providencia*.

En este orden de ideas, la carga procesal que debía cumplir la parte demandante fue totalmente clara, y correspondía sin lugar a equívocos a la notificación de todo el extremo pasivo, no de una o varias personas jurídicas ejecutadas, sino de la totalidad de las mismas, puesto que tan así será, que ante la pluralidad de partes en el extremo pasivo se precisó que la notificación era ***completa*** y de todos los demandados, por lo que ante la materialización de solo una o varias notificaciones no se podría tener por suplida toda la tarea, pues la carga no podía dividirse y cumplirse a medias, sino de la forma en que fue ordenada.

Asimismo, se precisó el término de 30 días y la fecha desde la cual empezó a correr, esto es, el día siguiente a la notificación por estado de ese proveído; por ende, notificado el auto el 26 de septiembre del 2022, conforme lo prevé el artículo 118 del Código General del Proceso.

Siendo ello, así como en efecto lo es, se debe exaltar que para la fecha de finalización del término dispuesto en el auto de requerimiento claro y expreso a la parte ejecutante, este extremo procesal no había materializado fielmente la carga encomendada para poder continuar con el procedimiento debido, a pesar de haber procurado cumplir con la misma, no lo había realizado de la manera correcta y ordenada, tal como se le precisó en auto del 5 de diciembre del 2018.

Conforme a lo surtido en el trámite se puede evidencia que, la parte demandante si bien realizó la notificación de las personas indeterminadas conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 5 de diciembre del 2018, es más cierto que, no cumplió con la diligencia de notificación de los demás demandados CARMEN SANCHEZ DE

GONZALEZ, CIRO JOSE GONZALEZ, JOSE GONZALEZ, ISIDRO GONZALEZ SANCHEZ, NEFTALINA SUAREZ SANCHEZ DE FUENTES, MERCEDES SUAREZ SANCHEZ DE MOTERO, PEDRO EMILIO SUAREZ SANCHEZ, BENJAMIN MANRIQUE SILVA, NATALIA MANRIQUE RIVEROS y a pesar del requerimiento realizado en proveído de fecha 23 de septiembre del 2022 no cumplió con su carga, lo que llevó a este Despacho a la expedición del auto que decreto el desistimiento; por lo que, la decisión adoptada es totalmente viable.

Ahora bien, el principal punto de defensa es si se encuentra notificados los demandados a través del emplazamiento realizado, lo cual no obedece a la realidad procesal por cuanto dicha notificación solo cumplía respecto de las personas indeterminadas esto es, una parte de los demandados contra los cuales se ejecuta la acción verbal de pertenencia, situación que regula el legislador a través de la medida aplicable a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P o sea, en los casos de desistimiento por inactividad, puesto que para los casos de requerimiento previo no puede desconocerse la carga impuesta por el juez y director del proceso, pues esto conllevaría un irrespeto a sus directrices, las cuales carecerían de cualquier sentido si el término legal dispuesto fuese interrumpido por cualquier otra actuación.

Así lo ha interpretado Miguel Enrique Rojas en su obra Código General del Proceso comentado, pagina 465, haciendo interpretación de este artículo (Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso), en donde dispuso que:

"*Ahora bien, se tiene en cuenta que en esta hipótesis el desistimiento tácito se deriva de la desobediencia de la parte respecto del requerimiento judicial, el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida sin importar que el juez realice una actuación en el proceso. Por ello, luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal c del artículo en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la inactividad total del proceso. Aunque sea necesario reconocer que la disposición predica la interrupción respecto de ambas modalidades de desistimiento tácito, lo cierto es que en estas hipótesis la institución quedaría expuesta a la manipulación de la parte requerida, pues le bastaría formular una solicitud para provocar una actuación del juez e interrumpir el término otorgado para realizar la actividad específica a su cargo, con lo cual burlaría el requerimiento judicial.* ***De ahí que la interrupción del término deba descartarse en esta modalidad de desistimiento tácito, si se considera que el legislador jamás tiene el propósito de expedir preceptos estériles***"

De esta manera, es un absurdo disponer que los actos de notificación realizados de manera incompleta o errónea puedan ser aceptados para cumplir con una carga totalmente clara, puesto que no hay duda de la necesidad del cumplimiento de la carga encomendada para seguir el tramite debido.

Bajo estas apreciaciones se puede concluir que no existe motivo suficiente y/o argumento válidamente comprobado que pueda llegar a variar la decisión adoptada, la cual debe confirmarse por ser tomada conforme a derecho. Sin embargo, en cuanto al recurso subsidiariamente interpuesto debe decirse que el mismo es procedente por lo dispuesto en forma taxativa en el literal E del artículo 317 del C.G.P., por lo que será nuestro superior jerárquico quien tome la decisión final al respecto.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de septiembre del 2023, conforme a lo motivado en las consideraciones.

SEGUNDO: ACCÉDASE al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de septiembre del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 003 de fecha 23 de enero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16599a4a32128286d28eca16320f18a9085583f60408f24ffcc192a6cd7839a**
Documento generado en 22/01/2024 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2022-00199-00.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P, Procede el despacho a proferir sentencia en este proceso VERBAL instaurado por LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, LENNIS ILIANA SIERRA RINCON, JULIETH DENISSE SIERRA RINCON, MIGUEL ANGEL SIERRA RINCON, DEISY LICETH SIERRA RINCON, ANGEL MARTIN SIERRA MARQUEZ, NANCY RINCON RODRIGUEZ contra LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S., conforme el sentido del fallo dictado en audiencia del pasado 14 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES.

Correspondió a este despacho judicial el conocimiento de este proceso verbal, con la cual pretende la parte actora:

Que se DECLARE CIVIL y EXTRACONTRACTUALMENTE, RESPONSABLE al señor LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y de manera SOLIDARIA a TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S. Por la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de mayo de 2021 en el anillo Vial Oriental torre de energía No 54 de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

Que se CONDENE al señor LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y de manera SOLIDARIA a TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S., a favor de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON POR DAÑOS MATERIALES: PAGO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($ 258.895.250) y/o lo que se llegue a determinar judicialmente.

Que se CONDENE A PAGAR por DAÑOS MORALES -PRETIUM DOLORIS-a LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y de manera SOLIDARIA a TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S, para el resarcimiento a favor de las siguientes personas por las sumas de dinero, dadas las circunstancias especiales que reviste el perjuicio, estructurándose de la siguiente manera:

- A LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, dada su condición victima directa del accidente el equivalente de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($80.000.000) y/o lo que se llegue a determinar judicialmente.
- A NANCY RINCON RODRIGUEZ en calidad de Madre de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, el equivalente de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($80.000.000) y/o lo que se llegue a determinar judicialmente.
- A ANGEL MARTIN SIERRA MARQUEZ, en calidad de Padre de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, el equivalente de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($80.000.000) y/o lo que se llegue a determinar judicialmente.
- A LENNIS ILIANA SIERRA RINCON, en calidad de Hermana de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, el equivalente de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($80.000.000) y/o lo que se llegue a determinar judicialmente.
- A JULIETH DENISSE SIERRA RINCON, en calidad de Hermana de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, el equivalente de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($80.000.000) y/o lo que se llegue a determinar judicialmente.

- A MIGUEL ANGEL SIERRA RINCON, en calidad de Hermano de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, el equivalente de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($80.000.000) y/o lo que se llegue a determinar judicialmente.
- A DEISY LICETH SIERRA RINCON, en calidad de Hermana de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, el equivalente de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($80.000.000) y/o lo que se llegue a determinar judicialmente.

Que se CONDENE al señor LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y de manera SOLIDARIA a TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S. a favor de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, POR DAÑO VIDA EN RELACION Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($150.000.000) y/o lo que se llegue a determinar judicialmente.

Que todas las sumas liquidas que se determine a cargo de las pretensiones de la Demanda Deberán ser reajustadas conforme al incremento del salario mínimo legal vigente, o el índice de precios al consumidor.

HECHOS.

Como soporte factico de las pretensiones señala, que el día 10 de mayo de 2021 en el anillo Vial Oriental torre de energía No 54 de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander entre dos vehículos a saber:

VEHÍCULO NO. 1: Vehículo Clase marca GROVE Aveo PLACA EYY815 conducido por LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ.
PEATON: LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON quien se encontraba en la berma de la calzada del anillo vial.

El vehículo marca GROVE con placas EYY815 conducido por el señor LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ, al realizar maniobras peligrosas, quien no tomo las precauciones necesarias para la condición del vehículo e impacto al señor LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON quien se encontraba como peatón quedando esté debajo de la llanta trasera vehículo marca GROVE con placas EYY815 causándole las lesiones.

El señor LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON fue auxiliado por su hermano y trasladado hacia la clínica medical duarte, después de haber sido atendido y previa valoración médica se estableció que presentaba fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo. A causas de las graves lesiones sufridas en el accidente de tránsito al señor LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON le amputaron la mayor parte de la pierna izquierda.

El Patrullero de tránsito JERONIMO ESCALANTE ARAQUE quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, por el delito de Lesiones personales Culposas coloca a disposición de la fiscalía 04 Local de Cúcuta con radicado 5400-161061732021-800120.

El día 27 de septiembre del 2021 fue examinado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, el cual estableció y determinó un diagnóstico final: • AMPUTACION TRAUMATICA CADERA Y MUSLO NIVEL NO ESPECIFICADO TOTAL, VALOR PORCENTUAL DEFICIENCIA: 52.92%

El día 26 de octubre de 2021 el grupo de investigación de CIAT-COLOMBIA realizo un análisis de las evidencias aportadas ante la fiscalía, adelantando investigación de campo en el anillo Vial Oriental. Torre Energía 54; una vez realizado la reconstrucción en el sitio de los hechos y tomado las entrevistas a los testigos, concluye que el factor determinante del accidente de tránsito, se presentó por la maniobra ejecutada por el conductor del camión, quien no tomó las precauciones necesarias para la conducción de vehículos, conociendo la ubicación del peatón al poner en marcha el rodante que cuenta con un peso por encima de los 61.176 Kilogramos, alcanzando una velocidad Post-impacto por encima de los 32.72 Km/h., Ver copia investigadora de campo CIAT.

Por auto del 29 de junio de 2022 se admitió la demanda y le fue notificada a los

demandados.

LA DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.

El señor LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ no acepta los hechos de la demanda y proponen las siguientes excepciones inexistencia del derecho; falta de nexo causal y culpa exclusiva de la víctima.

TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S.A, no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

La parte demandante descorrió el termino y se opuso a las excepciones plateadas por el demandado señor LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ

Se llevaron a cabo las audiencias de que tratan el Art. 372 y 373 del C.G.P., agotadas todas las etapas de la misma se procedió a dictar sentido de fallo.

CONSIDERACIONES:

Reunidos los presupuestos procesales exigidos, esencialmente la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia del juzgado para conocer del asunto y no existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación surtida, procede el despacho a proferir sentencia.

Previamente se debe señalar que estanos frente a una responsabilidad civil extracontractual a la cual concurren actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, por lo cual es necesario y acorde a las excepciones propuestas por el demandado LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ en la cual precisamente se alegan culpa de la víctima entrar a estudiar las mismas.

En relación con la responsabilidad civil extracontractual y tratándose el presente caso precisamente un accidente de tránsito, por el cual la parte demandante reclama una indemnización de perjuicios, estamos frente a la conducción de vehículos han sido reputados como actividades peligrosas, por parte de la doctrina, pero especialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia

De acuerdo con el Art. 2356 del Código Civil, Cuando el daño sobreviene entonces como consecuencia del ejercicio de una actividad de este tipo, no se obliga al perjudicado o víctima de aportar prueba alguna en relación con la de la negligencia o culpa de la parte a quien se demanda, pues, por tratarse de actividad peligrosa, esta se presume, pues como señala la Corte que la actividad realizada es de por sí creadora de peligro para la comunidad que no está obligada a soportar, ya que con este ejercicio, de conducción de vehículos, se acrecientan los riesgos o peligros a los que habitualmente se ve sometida.

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia del 20 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, sostuvo: “la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356”.

Deviene de lo anterior, que quien reclama la indemnización por el daño sufrido solo debe demostrar la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo causal y probados estos tres elementos se debe declarar responsable al autor del accidente.

Corresponde entonces al demandado probar su ausencia de culpabilidad y poder ser exonerado, demostrando para ello que el accidente se produjo no por el mero ejercicio de la actividad, sino por concurrieron causas o elementos extraños, ya por caso fortuito, fuerza mayor, culpa de un tercero o culpa de la víctima.

Precisamente, en este caso, LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ se aferra, para evitar, o, ser exonerado de culpa y como tal de pagar la indemnización de perjuicios.

Es necesario entonces, entrar a analizar si efectivamente existe responsabilidad o no del conductor del vehículo o de la víctima del accidente, para efectos de resolver la excepción de Inexistencia del derecho, falta de nexo causal y culpa exclusiva de la víctima, reclamada por Libardo Landinez Sánchez, conductor del vehículo objeto de esta acción.

Fundamenta su excepción en el hecho que dentro de los elementos necesarios para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, recalco señor juez que las lesiones y el accidente sufrido en la humanidad del señor Leonardo Albeiro Sierra Rincón, obedece a una culpa exclusiva de la víctima, cuando iba en calidad de pasajero (parrillero hombre) de una motocicleta marca KYMCO conducida por su hermano Miguel Ángel, quien se estaciona improvisadamente sobre la berca del anillo vial oriental a la altura de la torre de energía No. 54, en ese momento descendió del vehículo el joven Leonardo Albeiro y este se para sobre la calzada, sin la pericia suficiente del deber objetivo de cuidado, ahora bien, se debe tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la actividad de conducir automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenidos en el código civil, el código de comercio, y en la ley 769 de 2002 código nacional de tránsito terrestre, se define como una actividad riesgosa, además señor juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño.

Como es deber de las partes probar los hechos en que sustentan sus motivaciones o alegaciones en defensa de sus intereses, está plenamente probado la omisión que la víctima, esencialmente el parrillero de la moto, en el cumplimiento de las normas de tránsito, respecto de la ley de transportes y tránsito.

Es claro, que existe presunción de culpa cuando se ejerce una actividad peligrosa, por lo tanto, quien ejerce la actividad debe demostrar que no hubo culpa de su parte, para que sea eximido del pago de la indemnización, sin embargo, en el caso de marras, si bien la víctima del accidente no estaba ejerciendo una actividad peligrosa, lo cierto es que estaba como pasajero en una moto, por tanto quien la conducía también ejercía actividades peligrosas, máxime cuando al accidente, según lo reclamado por él conductor del vehículo, se produjo por imprudencia de éste y del pasajero lesionado.

Se acoge la defensa del conductor demandado a la falta de incumplimiento de las normas por parte del conductor de la motocicleta y del pasajero que fue víctima del accidente y la lesiones, sin embargo está sola prueba de incumplimiento de normas no era suficiente para trasladar la responsabilidad del accidente única y exclusivamente a la víctima, ya que lo que debió probar en el plenario es que si el motociclista y el pasajero hubiesen cumplido las normas, el accidente no había ocurrido, hecho este que no fue probado.

Basta señalar para ello, que el mismo conductor del automotor que causó las lesiones al señor LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, en su interrogatorio manifestó que el vio a la víctima antes de el hecho dañoso, sin embargo, no tomó las precauciones para evitar el accidente.

Sin hesitación alguna, concluye este despacho que las excepciones están llamadas al fracaso, por cuanto no se demostró la culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente, porque si bien esta cometió una imprudencia, así como el conductor de la moto, al no cumplir las normas de tránsito y parar en sitio no autorizado y la victima descender de

la moto sin las precauciones debidas, no se puede achacar al lesionado única y exclusivamente la culpa del accidente, pues se reitera, el conductor demandado manifestó que observo al demandante bajarse de la moto y no hizo nada para evitar el accidente.

En consecuencia, si bien existe responsabilidad del conductor demandado, conforme a lo anteriormente esbozado, también existió cierta responsabilidad en el conductor de la moto y en la víctima, entonces, si bien es cierto, no existe culpa exclusiva de la víctima, esta si intervino en la producción del accidente y los daños que se le causaron, existiendo para este despacho en consecuencia una concurrencia de culpas.

Para ello el despacho acude a dos instituciones utilizadas por los expertos en derecho de la imputación objetiva como instrumentos para exponer cuando una persona ha incurrido en un riego jurídicamente desaprobado.

Dichas instituciones son la teoría del riesgo permitido y las acciones a propio riesgo.

En virtud de la teoría del riesgo se ha señalado por los expertos que se debe partir del hecho que existen una serie actividades que por su naturaleza y las amenazas que crean ya sea para la comunidad o para la vida o la integridad de quienes hacen parte de la misma, se pueden catalogar como peligrosas, entre ellas precisamente la conducción de automotores, a la cual nos limitamos por ser el asunto en estudio.

De lo anterior se extrae que una actividad riesgosa se torna en no permitida o desaprobada en aquellos eventos en los cuales no existe una reglamentación de la misma, o cuando a pesar de existir tal regulación está ha sido desconocida o vulnerada por parte del sujeto agente. Razón por la cual la Corte, de vieja data, sobre este tópico se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño...”1.

En relación con las acciones de la víctima, por las cuales la victima crea su propio riesgo por exponerse al mismo, ha dicho la Corte:

“Recuérdese que en las acciones a propio riesgo la víctima, con plena conciencia, se pone en tal situación o permite que otra persona la coloque en esa circunstancia riesgosa, razón por la cual no puede imputarse al tercero el tipo objetivo, porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación…”2.

Señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto de la concurrencia de culpas lo siguiente:

“De las referidas pruebas, también resulta claro la concurrencia de la víctima en el hecho dañino, precisamente, por aparcar su vehículo en lugar prohibido de la carretera y sin utilizar señales reflectivas, generando para sí mismo una situación de riesgo, además de infringir las normas de tránsito.

Empero, respecto al porcentaje de participación en el resultado, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, es obvio que deberá modificarse el cálculo otorgado por el a-quo, en cuanto la contribución del agente es mayor, en proporción al 60%, en tanto que el de la vícitma es menor, correspondiendo al 40%.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de mayo del 2005. Rad. # 22511. M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de julio de 2.018. SP2771 – 2018. Rad. # 46612. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

Lo anterior porque desde el punto de vista del factor causal, la cuantificación de los comportamientos confluyentes en la producción del resultado, no resultan igualitarios.

En efecto, el aporte del conductor de la tractomula, incidió con mayor proporción en el accidente, pues a pesar de ver detenido el vehículo conducido por Carlos Alirio Méndez Lache, creyó en esquivarlo, hecho que reconoció en su interrogatorio, al afirmar que dicho rodante "(…) estaba parado invadiendo el carril porque ahí no hay bahía para orillarse (…)", situación que comprende, según las reglas de la experiencia, que pudo observarlo inmóvil porque se lo permitían, el segmento plano y largo de la carretera, de aproximadamente 2 km; y la claridad de la mañana soleada, aun cuando aquél, sin utilizar avisos reflectivos, no aparcara sobre la berma.

En otras palabras, el lesionado al haber estacionado e infringido por tal circunstancia las normas de tránsito, no autorizaba al agente por sí, para causarle daño.

De ahí el reproche a su falta de pericia para enfrentar la situación, porque sin lograrlo, culpando al alto flujo vehicular, se confió en rebasar el obstáculo virando al otro costado de la vía, al punto que pudo y no lo hizo, disminuir la marcha para evitar la colisión.

En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo.

Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%".

Es claro entonces para el despacho con lo discurrido y la cita jurisprudencial, que para el caso de marras existió concurrencia de culpas, pues la víctima con la omisión de cumplimiento de las normas de tránsito, el parqueo en sitio prohibido, el descenso de la moto sin las precauciones, también incurrió en la producción del accidente, aunque en menor proporción, por tanto, acudiendo al arbitrio iuris, se declarará la existencia de culpa compartida.

Al respecto del arbitrio iuris, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en sentencia del xxxx Rdo. 54001-3153-004-2019-00116-01, con base en esta figura declaró oficiosamente la culpa compartida, señalando:

"Bajo ese espectro, acudiendo entonces al arbitrio iuris como lo ha determinado la jurisprudencia, razonadamente, acorde con el caudal probatorio analizado en conjunto de

acuerdo con las reglas de la sana crítica y las leyes de la experiencia, puede afirmarse que el conductor del Spark contribuyó en la generación del daño en un 30%, habiendo siendo el irreflexivo y precipitado proceder del peatón determinante en un 70%, el cual debe verse reflejado en una reducción de la indemnización a cargo del demandado.

Por ende, el argumento esgrimido por los demandantes de que no se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima que da fundamento a excluir al demandado de responsabilidad, contrario a lo colegido por la jueza a quo, cuenta con el respaldo probatorio necesario para que tenga vocación de prosperidad, imponiéndose la revocatoria de la sentencia, pues queda derruida la excepción perentoria formulada por el demandado en tal sentido ("EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"). Pero, además, y dado que los demás medios exceptivos intitulados: "CAUSA EXTRAÑA"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO" se edifican en el hecho aducido de haber sido la conducta de la víctima la única generadora del perjuicio, la que, como quedó visto, no es exclusiva por haberse presentado una confluencia de causas, no se abren paso esos mecanismos de defensa y así será declarado. Es más, tampoco se observan hechos constitutivos de excepciones de mérito que den lugar a la declaratoria de la denominada "EXCEPCIÓN GENÉRICA". Por lo tanto, esta tampoco sale avante, siendo preciso analizar las demás invocadas".

En consecuencia, se procederá a la regulación de la indemnización conforme se dispuso en el sentido del fallo, teniendo una responsabilidad del conductor demandado en la causación del accidente en un porcentaje del 70% y la responsabilidad de la víctima en un 30%. adelante

1. **Del daño:**

Para que podamos hablar de responsabilidad es necesario que se produzca un daño al demandante que debe ser civilmente indemnizable, es decir, que se haya producido una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial que afecte al titular del bien lesionado.

Y en el caso de estudio, no existe duda alguna de que el daño como evento se configuró, pues no es otra cosa se deriva de la historia Clínica, de las calificaciones de perdida de capacidad laboral de la víctima, el Informe Pericial de Clínica Forense, aportados con la demanda.

Probanzas anteriores que nos demuestran que efectivamente en virtud del accidente sufrido por la victima a cargo del conductor del vehículo, se ha causado un daño que debe ser resarcido.

2. **De la imputación del daño a los demandados:**

Como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.

Para el caso de marras, ya se determinó la concurrencia de culpas en el accidente, en consecuencia, la imputación del daño también es compartida.

3. **De la indemnización del daño**

Probada la responsabilidad compartida en el presente caso, procede entonces entrar a decidir sobre la liquidación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y para ello el despacho procederá a analizar si existe prueba que nos permita declarar la indemnización

de los perjuicios solicitados, para a partir de ello entrar si es del caso a discriminar el monto a pagar:

En cuanto a los daños materiales y los morales, los primeros están cimentados fundamentalmente por el detrimento patrimonial sufrido por la víctima, ya sea a título de daño emergente o lucro cesante, mientras que los morales corresponden al menoscabo o afectación inmaterial.

Los daños en cita, han sido clasificados como en objetivados, que corresponden a los "daños que repercuten en la capacidad productiva o laboral de la persona lastimada, y que pueden ser cuantificables pecuniariamente" y los subjetivados, son aquellos que "lesionan el fuero interno de las personas, subsistiendo de por vida en su intimidad y se traducen en la tristeza, dolor, congoja y o la aflicción, que afectan a las personas con la pérdida, por ejemplo, de un ser querido, de un miembro de su cuerpo, de una incapacidad, de una deformación, etc.
Estos últimos, no tienen contemplada una tasa exacta para su cuantificación, por lo que queda al arbitrio del Juez su cuantificación, obviamente, siguiendo algunos derroteros fijados por el máximo órgano de la justicia civil.

Para obtener indemnización por el perjuicio material se debe demostrar su existencia y su cuantía, mientras que los de carácter moral subjetivado, solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial en virtud de la existencia de sentimientos como los anteriormente relacionados.

Así pues, con base en su jurisprudencia, la Corte recordó que el daño moral "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo". Dicha lesión, según la Sala, se expresa "material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, desolación, impotencia u otros signos expresivos".

Esto ha sido ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que incluso en sentencia STL10877-2019, señaló:

"En efecto, si bien el tribunal accionado verificó la configuración de "los elementos que estructuran la responsabilidad médica endilgada a la entidad demandada, por cuanto se encuentra demostrado un actuar negligente respecto al tratamiento que se le brindó a la señora Pérez Mahecha, pues pudo haberse previsto que aquella presentaría episodios convulsivos, para adoptar las medidas para evitarlos, lo que de contera hubiera impedido que se presentara el trauma craneoencefálico que sufrió como consecuencia de la caída de la cama hospitalaria", en lo que interesa a esta acción, revocó los perjuicios morales que habían sido reconocidos a favor de los familiares de la víctima, por las siguientes razones:

No obstante lo anterior, en necesario resaltar que sin perjuicio de la responsabilidad demostrada en el daño que sufrió la demandante, el mismo se circunscribe de forma exclusiva al trauma que sufrió y a la atención médica que hubo necesidad de brindarle, sin que en la historia clínica u otro documento se evidenciara los daños con la intensidad que pretende la parte demandante, sin que se haya demostrado dentro del expediente la existencia de secuelas físicas permanentes, hendidura palpebral o cualquier otra consecuencia adicional, por lo que tales aspectos no pueden ser tenidos en cuenta al momento de aumentar la tasación de los perjuicios".

Ha referido la Corte que: "de esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte,

únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento".

Aclarado lo anterior, se tiene que, para el caso de marras, se tiene plenamente probado el daño causado al señor LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, a quien, en virtud del accidente, le fue amputada gran parte de su pierna izquierda y le calificó la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con una pérdida de capacidad laboral del 52.92%.

En consecuencia, para efectos de la indemnización, se tendrá en cuenta lo solicitado por la parte demandante, partiendo de la base eso sí, que la liquidación se hará igualmente sobre el salario mínimo legal vigente para la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el lesionado no probo sus ingresos y partiendo de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando no se pueden probar los ingresos económicos, se debe tener como base el salario mínimo legal vigente, más no puede el juez abstenerse de condenar y liquidar perjuicios por falta de prueba de los ingresos de la víctima.

En consecuencia, se tomará como base el salario mínimo para la fecha en que se emitió el sentido del fallo, estos son, la suma de $ 1.160.000.00., aumentado en un 25% correspondiente a las prestaciones sociales, para un total de $ 1.450.000.00.

Obviamente, no se aplica el 100% del salario mínimo, como lo pretende la parte demandante, pues no estamos frente a un hecho de la pérdida de vida, en consecuencia, se liquidará con base en el 52.92% de pérdida de capacidad laboral, que arroja un salario de $ 767.340.00., descontándose obviamente, además, el 30% por la concurrencia de culpas.

No habrá lugar a indexación, por cuanto la condena se hace con base en el salario mínimo vigente para la fecha del sentido del fallo.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Corresponde a un total de 9.1772 meses, lo cual nos arroja.

$767.340.00 X 9.1772 = 7.042.033.00.

Son SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS.

A este perjuicio se le descuenta el 30%, como responsabilidad de la víctima en la producción del accidente, quedando por valor de:

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($ 4.929.423.00.).

LUCRO CESANTE FUTURO.

Corresponde a 681 meses, teniendo en cuenta la edad de la víctima al momento del accidente y la vida probable proyectada y descontando el periodo liquidado en el anterior perjuicio.

$767.340.00 X 681= 522.558.540.

Son: QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS.

A este perjuicio se le descuenta el 30%, como responsabilidad de la víctima en la producción del accidente, quedando por valor de:

TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS. ($ 365.790.978.00).

LIQUIDACIÓN PERJUICIOS MORALES.

Como ya anteriormente se señaló, este perjuicio se liquidará al arbitrio de la suscrita juez., siguiendo los derroteros de la Corte.

Obviamente, no se liquidará conforme lo solicita la parte demandante, por cuanto no hubo pérdida de vida humana, para aplicar el 100% de lo señalado por la Corte.

Así mismo., se liquidará aplicando o descontando el 30%, en virtud de que la condena se hace solo por el 70% y además, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima.

Para LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, victima directa del accidente, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($56.840.000.00.).

Para NANCY RINCON RODRIGUEZ, Madre de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, la suma de TREINTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 30.079.728.00.).

Para ANGEL MARTIN SIERRA MARQUEZ, Padre de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, la suma de TREINTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 30.079.728.00.).

Para LENNIS ILIANA SIERRA RINCON, JULIETH DENISSE SIERRA RINCON, MIGUEL ANGEL SIERRA RINCON y DEISY LICETH SIERRA RINCON, hermanos de la víctima, la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($15.039.864.00.), para cada uno

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuesta por el demandado LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por CONCURRENCIA DE CULPAS. En consecuencia declarar civilmente responsables a los demandados LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S., en un 70%, de los perjuicios ocasionados a los demandantes a los demandantes LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, LENNIS ILIANA SIERRA RINCON, JULIETH DENISSE SIERRA RINCON, MIGUEL ANGEL SIERRA RINCON, DEISY LICETH SIERRA RINCON, ANGEL MARTIN SIERRA MARQUEZ, NANCY RINCON RODRIGUEZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de mayo de 2021 en cual resultó lesionado el señor LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S., según lo dispuesto en el numeral segundo a pagar a favor de los demandantes por LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, LENNIS ILIANA SIERRA RINCON, JULIETH DENISSE SIERRA RINCON, MIGUEL ANGEL SIERRA RINCON, DEISY LICETH SIERRA RINCON, ANGEL MARTIN SIERRA MARQUEZ, NANCY RINCON RODRIGUEZ las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES.

Para LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, victima directa del accidente, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($56.840.000.00.).

Para NANCY RINCON RODRIGUEZ, Madre de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, la suma de TREINTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($30.079.728.00.).

Para ANGEL MARTIN SIERRA MARQUEZ, Padre de LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, la suma de TREINTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($30.079.728.00.).

Para LENNIS ILIANA SIERRA RINCON, JULIETH DENISSE SIERRA RINCON, MIGUEL ANGEL SIERRA RINCON y DEISY LICETH SIERRA RINCON, hermanos de la víctima, la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($15.039.864.00.), para cada uno

PERJUICIOS MATERIALES PARA LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($ 4.929.423.00.).

LUCRO CESANTE FUTURO.

La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS. ($ 365.790.978.00).

SEXTO. No hay lugar a indexación, por lo brevemente motivado.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el valor de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($16.800.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de enero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 003 de fecha 23 de enero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c23c1c2b123a0795814760f461a2c8e6d5bb10eb317bb08f32d315294a1cc45**

Documento generado en 22/01/2024 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica